

“XXXX, ROBERTO CARLOS s/ Amenazas Calificadas por el uso de arma”.

Expte. N° CR-020/07.

OBJETO: FORMULA ACLARACIÓN. AMPLÍA FUNDAMENTOS.

Sr. Juez:

Juan Manuel Kees, con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 602 de ésta ciudad, en mi carácter de defensor de XXXX, ROBERTO CARLOS, me presento con el objeto manifestar que en el pedido efectuado en fecha 10 de agosto del corriente año, en el que se solicitó se conceda anticipadamente a mi asistido la autorización para retomar sus actividades laborales he consignado erróneamente el apellido del empleador, quien resulta Miguel Ángel XXXX, y no “XXXX”.

Asimismo, amplió los fundamentos de la mentada presentación, y solicito se tenga en consideración lo resuelto en fecha 10 de septiembre de 2007 en autos "DE LA XXXX, HORACIO LEOPOLDO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA", expte. N° 4424/06, del registro del Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Neuquén, cuyos fundamentos me permito transcribir a continuación:

“Que HORACIO LEOPOLDO DE LA XXXX, mediante sentencia n° 131/07 dictada el 10/8/07, fue condenado a la PENA ÚNICA de TRES AÑOS de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO en orden a los delitos de ENCUBRIMIENTO (art. 277 del C.P.), ROBO CON ESCALAMIENTO (art. 167 inc. 4 en función del art. 163 inc. 4 y 45 del C.P.) y ROBO SIMPLE EN GRADO DE

TENTATIVA (art. 164 y 42 del C.P.), todos en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.), conforme surge de fs. 149/153.

Que a f s. 158 y 165/166, se presenta la Asistencia Técnica Oficial, solicitando se le conceda a su pupilo el régimen de semidetención en la modalidad de prisión nocturna, amparándose en las previsiones de la ley 24.660.

Ya constituido en detenido el condenado, peticiona en idéntico sentido, solicitando a su favor el régimen de semidetención contemplado en la normativa antes citada, exponiendo fundamentalmente que tiene trabajo estable.

Ante la primera presentación articulada por la Defensa, este Tribunal dispuso la realización de un amplio informe socio-ambiental a cargo de la Dirección General de Política Criminal, el cual se encuentra glosado a fs. 163 y da cuenta de la situación laboral, familiar y habitacional en que se encuentra el condenado y concluye evaluando como positiva la posibilidad de una pena alternativa a la privación de libertad toda vez que el causante ha modificado algunas cuestiones que hacen a su estilo y situación de de vida, su actitud frente al delito y básicamente la intención de cambio, resaltando que de su discurso se desprende compromiso e intenciones de respetar lo que judicialmente se resuelva.

A fs. 159 se le recibió declaración testimonial a HÉCTOR FABIÁN XXXX, empleador de De La XXXX, quien se explayó ampliamente respecto a las labores que el mismo desarrolla en su taller mecánico, haciendo saber los horarios que cumple, la remuneración que percibe y su actitud de compromiso frente al trabajo.

A fs. 168 se dispuso correr vista a la Fiscalía de la solicitud formulada por la Defensa, entendiendo el Ministerio Público Fiscal que el presente caso reviste características excepcionales toda vez que quien debe cumplir pena de prisión, de manera efectiva, se trata de una persona que "prima facie" se encontraría insertada y adaptada socialmente. En tal contexto, conjugando las finalidades de la ley 24.660 y las condiciones que presenta el imputado en autos, es que entiende que la petición de la Defensa debe ser favorablemente acogida.

Sentado cuanto precede e ingresando ahora al análisis de la cuestión planteada debe resaltarse que, de acuerdo a la naturaleza y monto de la pena que le fuera impuesta a De La XXXX en la presente causa, prima facie, el mismo no podría resultar beneficiado por el régimen de semidetención que solicita, toda vez que no se da en autos ninguno de los supuestos previstos en el art. 35 de la ley 24.660.

No obstante ello, no puede soslayarse en el caso que las penas privativas de libertad, lejos de ser un fin en sí mismas, deben tender a la búsqueda de la resocialización de la persona.

Tal es así que nuestro art. 288 bis del C.P.p.C. le da la facultad al juez de autorizar a los procesados con prisión preventiva a desempeñar actividades laborales remuneradas, sin custodia policial, durante horario diurno, previa merituación de las necesidades económicas de su grupo familiar, las características del mismo y la retribución del trabajo, desde ya comprobado. Por otro lado, no pueden dejarse de lado las normas internacionales vigentes en la materia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención

Americana de Derechos Humanos) en cuanto preceptúan que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya *finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*" y que "Las penas privativas de libertad tendrán como *finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*".

En este contexto, y atendiendo a la finalidad del régimen penitenciario, es importante destacar que Horacio Leopoldo De La XXXX, después de cometido el hecho delictivo motivo de sanción, gozaba de una vida organizada y responsable junto a su grupo familiar, desarrollando labores remuneradas en un taller mecánico, cumpliendo de manera comprometida con las tareas para las cuales fue contratado.

Por lo demás, el informe socio-ambiental elaborado por la Dirección General Política Criminal ha resaltado la conveniencia de una pena alternativa a la privación de libertad toda vez que el causante ha modificado algunas cuestiones que hacen a su estilo y situación de vida, su actitud frente al delito y básicamente la intención de cambio, resaltando que de su discurso se desprende compromiso e intenciones de respetar lo que judicialmente se resuelva.

Por su parte, la Fiscalía se ha expedido favorablemente respecto a la solicitud de la defensa entendiendo fundamentalmente que el presente caso reviste particularidades excepcionales que ameritan una solución como la propiciada.

Merituando ello, toda vez que la ley 24.660 no prevé solución alguna para el caso que aquí se presenta, entendiendo que el rigorismo en la letra de la ley contraría los principios rectores tanto de la Ley 24.660 en su art. 1ro., como

de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, ya que la finalidad de la pena es fundamentalmente la resocialización del condenado, es que habré de hacer lugar al régimen de semidetención solicitado por la Defensa autorizando al condenado a gozar de salidas laborales a fin de que pueda seguir cumpliendo con las tareas que desarrollaba antes de resultar condenado en la presente causa.

Debo señalar aquí que no se pretende con esta determinación que De La XXXX no cumpla con la pena de prisión impuesta, sino que dicho cumplimiento lo sea de la manera que mas ayude a su reinserción social. Adviértase que De La XXXX deberla por lo menos cumplir en prisión 8 meses de la pena impuesta para recién después solicitar su libertad condicional, y que de no acogerse la solicitud de su defensa de que se le permita seguir trabajando de la forma en la que lo venia haciendo, cuando recupere su libertad, se encontrarla en peores condiciones de las que gozaba al inicio de la ejecución de la pena, toda vez que casi con certeza no contaría con el trabajo con el que cuenta ahora, con la consiguiente dificultad que recae sobre todo condenado de conseguir empleo. No es ello lo que quiso el legislador sino antes bien, que luego de transitar la ejecución de la pena, el condenado se encuentre en mejores condiciones que al inicio del tratamiento, para poder así insertarse más rápidamente a la sociedad y a su entorno familiar.

Es función del juez para hacer justicia, "*proceder de tal forma que '(a) el exceso ritual manifiesto sea imposible, y b) que se sienta capaz de deshacerse de las imposiciones más o menos arbitrarias de la ley si ello violenta su buena conciencia de justicia*". Es así que debe "*descubrir la mejor*

posibilidad contenida en una situación determinada. Pues todas las situaciones de conducta que se presentan ante un juez contienen una mejor posibilidad como solución; es preciso que el juez descubra esa mejor posibilidad y la exprese en su sentencia. Esa actividad se vincula con la necesidad de mantener el entendimiento societario que la sociedad contiene como uno de sus pilares". (Herrendorf, Daniel E., "El poder de los jueces", Tercera Edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, p. 103/106).

Por todo lo expuesto, atendiendo en especial a las condiciones personales del causante, a título excepcional y en forma provisoria, sujeto a evaluación por un periodo de tres meses, es que soslayaré la limitación legal y concederé a De La XXXX un régimen de detención con autorización para cumplimentar salidas laborales.

Previo a ello, deberá formalizarse el acta compromisoria de estilo en la cual se le hará saber al condenado que deberá observar buena conducta, tanto en el lugar de detención como en su lugar de empleo, cumplir cabalmente con el horario de ingreso a los lugares citados, demostrar responsabilidad en las tareas laborales que cumpla y no ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias tóxicas.

A los efectos correspondientes, deberá remitirse copia de la presente al Sr. Jefe de la Unidad de Detención en la que resulte alojado, para que dentro del próximo bimestre, informe al Tribunal sobre la conducta y comportamiento del causante, a fin de evaluar la continuidad del régimen dispuesto, debiendo hacerse lo propio con quien resulta su empleador.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. - **CONCEDER a HORACIO LEOPOLDO DE LA XXXX** de restantes circunstancias obrantes en autos, **a título excepcional y Sujeto a evaluación, el RÉGIMEN DE SEMIDETENCIÓN** previsto en el, art. 39 de la ley 24.660, autorizándolo a salir de la unidad de detención en que resulte alojado para realizar TAREAS LABORALES, de lunes a sábado de 8 hs. a 12,30 hs. y de 16 a 20 hs. , debiendo considerar el Jefe de la Unidad de Detención el tiempo que le insuma al condenado, el traslado hacia y desde el lugar de trabajo a la unidad de detención, en la que deberá permanecer el resto de jornada.

II.- HACER saber al responsable de la Unidad de Detención que dentro del próximo bimestre, contado desde el inicio de la ejecución de la presente, deberá elevar al Tribunal un informe sobre la conducta y comportamiento del causante, a fin de evaluar la continuidad del régimen dispuesto, debiendo citarse al empleador a los mismos fines.

Esta parte entiende que las razones expuestas en el precedente citado, resultan enteramente aplicables a caso de referencia. En efecto, se trata de una persona que en los últimos años no ha incurrido en ninguna conducta punible, mantiene junto a su esposa una familia comprometida con la crianza de sus hijos, es un padre absolutamente responsable y un trabajador ejemplar.

En tales condiciones, difícilmente se pueda justificar que su privación de libertad constituya un medio de rehabilitación que redunde en beneficio social o personal alguno. Contrariamente, lo único que podrá verificable al término de la ejecución de la pena será el perjuicio patrimonial de

todo el grupo familiar, y la estigmatización y degradación resultantes del encarcelamiento.

PETITORIO.

Por las razones expuestas, solicito se tenga en consideración la ampliación de fundamentos, y se conceda excepcionalmente la libertad de mi defendido –bajo la modalidad que estime pertinente- a fin de permitir el reintegro a sus actividades laborales.

Proveer de conformidad es Justo.